

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa

Procedimiento ordinario 573/2019 -D

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK, S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 168/2021

Jueza:

Manresa, 26 de julio de 2021

DÑA. , jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Manresa, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario sobre NULIDAD CONTRACTUAL**, registrados con el nº 573/2019 D, promovidos por DÑA. , representada por la procuradora de los tribunales Dña. y asistida por el letrado D. Martí Solà Yagüe, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la procuradora de los tribunales Dña. y asistida por el letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Sra. , en nombre y representación de Dña. , presentó demanda de juicio ordinario frente a Wizink Bank, S.A., (en adelante Wizink) en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

DECLARE:

A) La nulidad del contrato referido por usura.

A.1) Subsidiariamente a la anterior nulidad por falta de transparencia y/o

por abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato.

B) Nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagos del contrato.

Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

- 1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos.*
- 2) Pagar los intereses legales y procesales.*
- 3) Al pago de las costas procesales.*

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que, dentro del plazo legal, compareciera y la contestara, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Por escrito presentado en tiempo y forma la demandada contestó oponiéndose a la demanda y se convocó a las partes para la celebración de audiencia previa.

En dicho acto, los litigantes ratificaron el contenido de sus respectivos escritos y la actora aclaró que la acción que ejercita con carácter principal es la de nulidad total del contrato por usurario con las consecuencias *ex lege*, siendo que el resto de acciones que se contemplan en el escrito de demanda se ejercitan de forma subsidiaria.

No planteándose excepciones procesales, se recibió el pleito a prueba. La actora propuso como tales la documental (dando por reproducidos los documentos aportados junto con el escrito de demanda y requiriendo a la demandada para que aporte el estudio de riesgos que debería haber realizado a la actora, así como la relación de movimientos habidos desde el inicio de la relación contractual actualizada) y la testifical del empleado de la entidad comercializadora del crédito litigioso. La demandada propuso únicamente como tal la documental, dando por reproducidos los documentos acompañados al escrito de contestación a la demanda.

La admisión de la prueba tuvo lugar en los términos que han quedado registrados mediante el sistema de grabación del acto de la audiencia previa.

TERCERO.- Requerida la demandada en los términos que constan registrados en el acto de la audiencia previa, Wizink aportó la relación de movimientos y manifestó su imposibilidad de identificar al testigo propuesto por la actora. Conferido traslado a esta última, renunció a dicha prueba.

Tras dicha renuncia, siendo el resto de prueba únicamente la documental, se

concedió a las partes el plazo de cinco días para formular conclusiones por escrito. Evacuado dicho trámite por ambas litigantes, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de los litigantes

La Sra. alega que en fecha 12 de febrero de 2004 un comercial de la entidad Barclays (actualmente Wizink) se personó en su domicilio ofreciéndole la contratación de un crédito al consumo instrumentalizado a través de una tarjeta de crédito "revolving", a lo que la misma accedió sin haber recibido información suficiente sobre el tipo de interés aplicable y el mecanismo de capitalización de los intereses.

Sostiene la actora que actuó como consumidora y que las cláusulas del contrato que aparecen en la solicitud son ilegibles y fueron impuestas por la demandada, predispuestas y redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, sin que existiera negociación individual. La TAE inicial se fijó en 24,90% (compras) y 25,90% (disposiciones de efectivo), mientras que la actual asciende a 26,82%. Afirma la actora que el interés remuneratorio fijado es usurario, por lo que solicita con carácter principal la declaración de nulidad del contrato y la devolución de las respectivas cantidades recibidas por las partes.

Subsidiariamente, la actora interesa la declaración de nulidad de la cláusula de intereses y composición de los pagos por no superar el control de incorporación, dada su ilegibilidad y falta de claridad, ni el control de transparencia por su imposibilidad -en el momento de la contratación- de comprender la carga económica y jurídica del contrato, con un efecto final de desequilibrio del mismo.

Finalmente, interesa igualmente la Sra. de forma subsidiaria la declaración de nulidad de las cláusulas reguladoras de la variación unilateral de las condiciones del contrato (condición general nº 17 del contrato) y de la comisión de impagados (condición general nº 9 del contrato) por revestir las mismas carácter abusivo.

Por su parte, Wizink se opone a la demanda alegando que la Sra. fue debidamente informada de las condiciones del contrato mediante el formulario que rellenó para la contratación de la tarjeta, que el contrato es válido y lícito en todos sus extremos y que la actora ha prolongado la utilización de la tarjeta durante quince años sin queja alguna.

En particular, Wizink niega que el interés remuneratorio de la tarjeta en cuestión (TAE 26,80%) sea notablemente superior al interés normal del dinero y alega que

todas las cláusulas del contrato superan el control de inclusión y transparencia y que no revisten carácter abusivo.

SEGUNDO.- Usura

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura considera “nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Establece la sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre de la Sala Primera del Tribunal Supremo que *a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en el caso objeto de recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley esto es " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Por su parte, la sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo de la Sala Primera (Pleno) del Tribunal Supremo señala en su fundamento de derecho tercero lo siguiente:

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».

Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Continúa señalando la citada sentencia que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio (punto 1 del fundamento de derecho cuarto).

Además de los parámetros ya expuestos, la sentencia de 4 de marzo de 2020 cita otras circunstancias concurrentes que deben tomarse en consideración en

este tipo de operaciones, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio (punto 8 del fundamento de derecho quinto).

Aplicando la jurisprudencia expuesta, para determinar si nos hallamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, debe realizarse en primer lugar la comparación adecuada, es decir, respecto de productos situados en la misma franja o categoría de mercado. Las sentencias citadas admiten como medio de prueba del interés normal del dinero el publicado en las estadísticas del Banco de España.

La operación de autos fue concertada el 12 de febrero de 2004 y la TAE aplicada según resulta acreditado por el reconocimiento de la demandada (y ante la imposibilidad de determinarla a la luz del contrato aportado por su ilegibilidad) asciende en la actualidad a 26,80%. No es controvertido el hecho de que nos encontramos ante un "crédito revolving" concertado con un consumidor.

Sentado lo anterior, el interés aplicable del 26,82% (e incluso los alegados por la actora como aplicados al inicio del contrato -24,90% y 25,90%-) son notablemente superiores al normal en este tipo de operaciones, toda vez que tanto el tipo de interés para operaciones de crédito al consumo como la TAE media oficial para créditos al consumo en el año en que se firmó el contrato (2004), estaban fijados en un porcentaje inferior al 10%. Cabe remarcar, a estos efectos, que este último es el porcentaje que debe tenerse en cuenta como parámetro comparativo, y ello ante la inexistencia de tablas o estadísticas del Banco de España referidas al mencionado año y correspondientes a la categoría específica de tarjeta de crédito en la modalidad "revolving".

Asimismo, el interés remuneratorio aplicado ha de considerarse manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, recae sobre la demandada la carga de acreditar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la fijación de un tipo de interés anormalmente alto, y ello no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el interés remuneratorio fijado ha de ser calificado como usuario, lo cual lleva aparejada la declaración de nulidad del contrato con las consecuencias inherentes a dicha declaración, de forma que la actora únicamente deberá devolver el crédito dispuesto, debiendo la demandada

reintegrarle todas aquellas cantidades recibidas y que excedan del capital prestado que, en el presente caso, atendiendo a la relación de movimientos actualizada aportada por la demandada y no impugnada por la actora, ascienden a 7.415,73 euros.

TERCERO.- Intereses

Conforme a lo prevenido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), respecto a la cantidad que la demandada debe reintegrar a la actora, debe condenarse a la primera al pago del interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

CUARTO.- Costas

Siendo estimada íntegramente la demanda, en virtud del principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 LEC, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte demandada.

FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda interpuesta por DÑA.
contra WIZINK BANK, S.A., DECLARO LA NULIDAD del contrato de fecha 12 de febrero de 2004 suscrito por las partes y CONDENO a la demandada a pagar a la actora la cantidad de siete mil cuatrocientos quince euros con setenta y tres céntimos (7.415,73 €), más el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta la de pago.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza